

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 56.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público Negociado 5.º=Quintas.

Pasados á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Fernandez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Oroso, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña le declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Francisco Fernandez, quinto en la de 1857, expuso ante el Ayuntamiento de Oroso la excepcion de tener en el ejército un hermano llamado Pedro, que si bien sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año y fué tomado á cuenta del cupo, sin que quede á su padre ningun otro hijo varon mayor de 17 años.

Constándole al Ayuntamiento la certeza de lo espuesto, además de hallarse probado, le declaró soldado pendiente de acreditar la existencia de dicho su hermano en el servicio,

segun se dispone en el párrafo undécimo del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.

Ante el Consejo provincial se presentó certificado acreditando existía el Pedro sirviendo en el ejército de Ultramar; pero á pesar de esto la corporacion consideró que no podia otorgarse la excepcion al mozo Francisco por la circunstancia de haber entrado á servir voluntariamente su hermano, aunque despues en efecto servia á cuenta del cupo en virtud de la suerte que le correspondió en 1855.

En queja de este acuerdo recurrió el interesado, informando el Gobernador favorablemente; mas apareciendo alguna contradiccion respecto al año en que sentó plaza el hermano del recurrente, se evacuó por estas Secciones su consulta de 6 de Abril de 1858, resultando en consecuencia que en efecto sentó plaza en 17 de Marzo de 1855.

En atencion á estos antecedentes: Visto el art. 2.º de la ley de reemplazos vigente, y el párrafo undécimo que antes se ha citado:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861:

Considerando que si bien Pedro Fernandez, hermano de Francisco, sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año, y fué tomado á cuenta del cupo con arreglo al artículo 2.º que acaba de citarse:

Considerando que estas circunstancias alteran esencialmente su primitiva obligacion, pues perdió el derecho que tuviera á toda retribucion que pudiese corresponderle como voluntario, y quedó obligado á servir los años que fija la ley, aunque su empeño fuese por ménos tiempo:

Considerando que por estas razo-

nes el 24 de Mayo de 1857, dia señalado por la Real orden de 8 del mismo mes para la declaracion de de soldados en la quinta de aquel año, ya no servia el citado Pedro Fernandez como voluntario, sino por haberle cabido la suerte de soldado:

Considerando que no aparece contradiccion respecto á que no queda al padre de los mozos Pedro y Francisco otro hijo varon mayor de 17 años además de estos;

Las Secciones opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Fernandez, quedando sin cubrir la plaza que deje vacante, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861 que quedan citadas.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1863.

Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de *Elementos de Economía política y Estadística*, propia de la Facultad de Derecho, Seccion de Dere-

cho civil y canónico, que se halla vacante en la Universidad de Barcelona.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1863.

Luxán.

Sr. Director general de Instruccion pública.

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de *Elementos de Economía política y Estadística* correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 12 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar desierto por falta de aptitud legal en los aspirantes el concurso anunciado en 17 de Diciembre último para la provision de la cátedra numeraria de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quien España tiene más frecuentes relaciones comerciales, propias de la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, vacante en la Universidad de Valladolid; mandando en su virtud que se provea por oposicion

con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 21 de Febrero de 1865.

**Luxán.**

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 55.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El papel extranjero de imprimir, llamado sin cola ó á media cola, pagará á su introducción en España 10 por 100 en bandera nacional, y 12 por 100 en extranjera sobre avalúo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres,

YO LA REINA,

El Ministro de Hacienda.

**Pedro Salaverria.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad — Sección 1.ª

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en la Dirección general del ramo, en virtud de consulta de varios Registradores de la Propiedad, sobre la inteligencia de los artículos 20 y 589 de la ley hipotecaria, y S. M., en su vista, considerando que el art. 589 de dicha ley comprende una disposición de carácter transitorio, cuyo único objeto es inscribir la propiedad no inscrita y que el art. 20 de la misma ley supone verificado el tránsito del antiguo al nuevo sistema hipotecario, se ha servido disponer, de acuerdo con la Dirección general del Registro de la Propiedad y la Comisión de Códigos:

1.º Que el art. 20 de la ley hi-

potecaria, que establece como causa bastante para suspender ó denegar la inscripción la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo trasfiera ó grabe, solo debe aplicarse respecto de los títulos traslativos de dominio, otorgados con posterioridad al planteamiento de dicha ley; y que por consiguiente los títulos anteriores al 1.º de Enero de 1865 que se presenten al Registro para ser inscritos con arreglo al art. 589 deben serlo sin necesidad de que se halle enseriado el anterior:

Y 2.º Que no obstante la disposición anterior, en el caso de que el título que deba inscribirse no fuere de dominio y si de constitución de cualquiera otro derecho Real, se cumpla lo prescrito en el art. 228 de dicha ley

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1865.

**Auriolos.**

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Construcciones civiles.

Ilmo. S.: Vista la calificación que de los cuatro proyectos de edificio para Ministerio de Fomento y sus dependencias generales, presentados en el concurso á que se convocó en virtud de Real orden de 31 de Julio de 1862, ha hecho el Jurado que se nombró al efecto por Real orden de 2 de Enero último, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el mismo Jurado, ha tenido á bien conceder el primer premio al autor del proyecto suscrito con el lema *Décimo-sexto siglo*, luego que se haya cumplido lo dispuesto en el art. 11 del programa; y se adjudiquen por mitad los 40 000 rs. en que consiste el *accessit* á los autores de los proyectos suscritos con los lemas *Yo el autor* y *Parva propria magna, magna aliena parva*; desechándose el que tiene el lema *Vera induere, media sequere*. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. autorizar á V. I. para que señale el día en que, previos los anuncios correspondientes, se abran públicamente bajo su presidencia los pliegos que contienen los nombres de los tres autores premiados, y se devuelva el del que se desecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1865.

**Luxán.**

Sr. Director general de Obras públicas

Gaceta núm. 55.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber manifestado el Gobernador de la provincia de Tarragona que convendría se declarase de segunda clase la habilitación que actualmente tiene la Aduana de San Carlos de la Rápita; y en vista de cuanto resulta de los informes evacuados por las corporaciones de la provincia, que unánimes proponen se amplie dicha habilitación, de lo posteriormente solicitado por los vecinos de San Carlos de la Rápita y de los pueblos comarcanos.

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitación que actualmente disfruta la Aduana de San Carlos de la Rápita, provincia de Tarragona, para importar directamente del extranjero algodón en rama, árboles, semillas, plantas y ganados para su aclimatación en España, aros de madera para la pipería,uelas, flejes de hierro, guano y demás abonos para fertilizar las tierras, é instrumentos para la agricultura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1865.

**Salaverria.**

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles

## CONSEJO PROVINCIAL.

Don Antonio Alvarez Reyero, Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: que por la espresada Corporación provincial, en unión del Comisario de guerra y con sujeción á lo establecido por las Reales órdenes fechas quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesión de este día, se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La ración de pan comun de libra y media á ochenta y dos céntimos.

La fanega de cebada á veinte y tres reales diez y seis céntimos.

La arroba de paja á un real noventa céntimos.

La arroba de leña á un real cincuenta y nueve céntimos.

La arroba de carbon á cinco reales noventa y seis céntimos.

La onza de aceite á diez y seis céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste estiendo la presente visada y sellada y con referencia al libro de actas en Palencia á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—El G. I., Manuel Lopez Puga.—Antonio Reyero, Secretario.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

*Suministros.*

Los Ayuntamientos que á continuación se espresan, procederán con toda urgencia á nombrar persona que con la competente autorización se presente en esta Administración á fin de que la habilite para percibir de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia las sumas que por la Intendencia militar del distrito han sido libradas, y que les corresponde en concepto de suministros facilitados á clases del ejército y de la guardia civil en el cuarto trimestre del año próximo pasado, procurando no demorar mas del tiempo preciso su presentación, pues de lo contrario les parará perjuicio en la cobranza.

Carrion de los Condes.. 2007 16  
Paredes de Nava.. . . 142 92  
Torquemada.. . . . 1484 81

Palencia 27 de Febrero de 1865.  
—El Administrador P. O., Felix Marcos Platero.

## SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

*Circular.*

El Sr. Director general del Registro de la propiedad, ha comunicado al Sr. Regente de este Tribunal

en 21 del actual, la orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha de ayer me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: he dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente formado en la Direccion general del ramo, en virtud de consulta de varios Registradores de la propiedad, sobre la inteligencia de los artículos 20 y 389 de la ley hipotecaria; y S. M. en su vista, considerando que el art. 389 de dicha ley, comprende una disposicion de carácter transitorio, cuyo único objeto es inscribir la propiedad no inscrita; y que el art. 20 de la misma ley supone verificado el tránsito del antiguo al nuevo sistema hipotecario, se ha servido disponer de acuerdo con la Direccion general del Registro de la propiedad y la Comision de Códigos. 1.º Que el art. 20 de la ley hipotecaria, que establece como causa bastante para suspender ó denegar la inscripcion la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo trasiera ó grave, solo debe aplicarse respecto de los títulos traslativos de dominio otorgados con posterioridad al planteamiento de dicha ley, y que por consiguiente los títulos anteriores al 1.º de Enero de 1863, que se presenten al Registro para ser inscritos con arreglo al art. 389, deben serlo sin necesidad de que se halle inscrito el anterior. 2.º Que no obstante la disposicion anterior, en el caso de que el título que deba inscribirse no fuera del dominio y si de constitucion de cualquiera otro derecho Real, se cumpla lo prescrito en el art. 228 de dicha ley.»

Cuya orden se inserta en los *Boletines oficiales* por acuerdo del expresado Sr. Regente, para el conocimiento y cumplimiento por los Registradores de la propiedad del territorio de esta Audiencia. Valladolid 26 de Febrero de 1863.—Tomás Fernandez del Pino.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

##### INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el Estado Mayor de la plaza de Alicante desde 1.º de Enero de 1853 á fin de Diciembre de 1857, cuyos habilitados lo

fueron en dicha época D. Fulgencio Alcaraz y D. Casimiro Alcaraz, y hubiesen recibido sus haberes por los expresados habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos, en el preciso término de tres meses los existentes en la Peninsula, Islas Adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados. Valencia 20 de Febrero de 1863.—El Comandante presidente, José Colorado.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

#### Ayuntamiento de Valoria del Alcor.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el mayor acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el próximo año económico, se hace indispensable que todos los que posean ó administren bienes en su término jurisdiccional sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, ántes del dia 15 del próximo mes de Marzo las relaciones marcadas por instruccion; pues trascurrido que sea dicho plazo, no serán oidas sus reclamaciones y les parará el perjuicio que la indicada instruccion previene. Valoria del Alcor 26 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Anselmo Peinador.

#### Ayuntamiento de Abia de las Torres.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el mejor acierto posible el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda satisfacer á este distrito municipal en el próximo y primer año económico, es indispensable que todos los contribuyentes

en el mismo, y demas que hayan entrado á disfrutar en el presente año fincas rústicas ó urbanas ú otros objetos de imposicion sujetos á dicha contribucion, dentro del término de 15 dias, presenten relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, tanto de su propiedad como de las que disfruten en arriendo ó aparceria, con expresion de la renta que perciba el propietario; pues de asi no cumplir con esta disposicion en su dia no serán atendidas sus reclamaciones, parándoles el perjuicio que la ley previene. Abia de las Torres, 25 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Anselmo Padilla.

#### Ayuntamiento de Olmos de Rio-pisuerga.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la mayor exactitud y acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de regir en el próximo año económico, se hace indispensable, que los que posean ó administren bienes en su término jurisdiccional sujetos á dicha contribucion, presenten ántes del dia 10 de Marzo, las relaciones marcadas por instruccion en la Secretaria de este Ayuntamiento; pues trascurrido que sea dicho plazo, no serán oidas sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar y marca la instruccion. Olmos de Pisuerga 24 de Febrero de 1863.—Por su mando, Cándido Martin.

#### Ayuntamiento constitucional de Añoza.

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo económico que empezará á regir desde 1.º de Julio del presente año de la fecha á 30 de Junio de 1864, conforme á la legislacion vigente, es preciso que cuantos posean bienes rústicos ó urbanos, rentas y demas utilidades sujetos á dicha contribucion en este distrito municipal, presenten sus relaciones en la Secretaria de la corporacion en el término de 15 dias á contar desde este anuncio en el *Boletin oficial* en la inteligencia de que el que

no lo verifique dentro de dicho plazo, sufrirá el perjuicio á que dé lugar y no serán oidas sus reclamaciones de agravios en los repartimientos, caso de que resulten. Dado en Añoza y Febrero 25 de 1863.—El Alcalde Máximo Gomez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villovieco

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda formar con todo el acierto que la misma desea el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el primer año económico próximo, es de necesidad que todos los que poseen ó administren bienes en este término jurisdiccional sujetos á dicha contribucion y hayan sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en los quince primeros dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relaciones juradas en las que conste verdaderamente el movimiento que haya experimentado su riqueza; pues trascurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, no serán admitidas sus reclamaciones aun cuando se consideren justas y les parará el perjuicio que haya lugar. Villovieco 25 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Bernardo Ortega.

#### Ayuntamiento constitucional de Membrillar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llenar con acierto su deber, se hace preciso que todos los contribuyentes de la contribucion territorial, urbana y pecuaria sujetos á este pueblo y forasteros, presenten en la Secretaria de esta corporacion relacion jurada de todas las fincas que poseen ó administren en el término jurisdiccional de este distrito en el término de 15 dias al que tenga lugar la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia; pues de no verificarlo en el término prefijado, no les serán admitidas ni oidas las reclamaciones de agravios. Membrillar 26 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Gabino Montes.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Conviniendo á la buena Administracion de Justicia averiguar el paradero de Luis y José Mendoza de ofi-

cio pintores y doradores, naturales del pueblo de Isla en Tresmiera, provincia de Santander; y teniendo noticia este Juzgado, de que dichos sujetos deben existir en alguno de los pueblos del mismo, ha acordado por providencia de esta fecha prevenir á los Alcaldes de los en que dichos sujetos se encuentren al recibo de esta circular ó tuvieren noticia del punto de su residencia, lo participen sin demora ó este Juzgado para los efectos que procedan. Cervera de Rionisuerga 24 de Febrero de 1863. — El Regente de la jurisdiccion, *Pedro Antonio Marquina*.

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

Don Luciano de la Parra Contreras, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que en el espediente seguido en dicho Juzgado y á mi testimonio, á instancia de Lorenzo Palacios Zurita, vecino de la villa de Támara, sobre que se le declare pobre para litigar, en la demanda que intenta promover contra Miguel Trigueros y otros que lo son de Autilla del Pino, en reclamacion de varias fincas, se ha dictado la sentencia siguiente. — SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, el Señor Don Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de la misma y pueblos de su partido, habiendo visto los autos precedentes por ante mi el Escribano dijo. — Resultando que por el Procurador Don Tomás Melgar Perez, en nombre y con poder de Lorenzo Palacios Zurita, vecino de la villa de Támara, se promovió en este Juzgado incidente sobre que se le declare pobre para litigar en cierta demanda que intenta promover contra Miguel Trigueros, Simon Rodriguez Roland, Pedro Aguado Alonso, Félix Alonso Sevilla, María Abril, Antonio Martin Martin y José García Trigueros que lo son de Autilla del Pino. — RESULTANDO que comunicado traslado de la pretension á los demandados y al Promotor Fiscal, por término de seis dias, aquellos no se opusieron y se declaró por contestada, habiéndose seguido el juicio en su ausencia y rebeldia, con los estra-

dos de este juzgado. — RESULTANDO de la prueba practicada á instancia del demandante, que no posee otros bienes que dos casas, un hoyo de bodega, cinco obradas de tierra y dos cuartas de viña y que además lleva en arrendamiento diez y ocho cuartas de viña, cuyo producto es el de real y medio ó dos diarios. — RESULTANDO igualmente que el Lorenzo no egerce industria de ningun género y que por su abanzada edad, despues de cultivar sus pocas fincas, no puede proporcionarse un jornal como bracero, tan crecido como en general ganan los demas vecinos de su pueblo. — RESULTANDO que el producto liquido imponible de dichas fincas, segun el certificado del folio cuarenta y tres, es el de doscientos treinta y dos rs. por los que paga de contribucion territorial el Lorenzo treinta y tres rs. siete céntimos; y que por dicho motivo se le tiene y considera como pobre. — CONSIDERANDO que debe ser declarado tal pobre, todo aquel que no posea bienes cuyo producto no esceda de una suma equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad. — CONSIDERANDO que Lorenzo Palacios se halla en este caso. Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debía declarar y declara pobre para litigar á Lorenzo Palacios Zurita y con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio en su dia del correspondiente reintegro. Y en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, insertese esta Sentencia en el *Boletin oficial* de esta provincia, sin perjuicio de que para su notoriedad, se practique lo demas prevenido en el mil ciento ochento y tres. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé. — Cercado. — Declaracion no vale. — *Andrés Leon Martin*. — Ante mi, *Luciano de la Parra Contreras*.

Corresponde literalmente la Sentencia inserta, con la original que queda unida á dichos autos, de que doy fe, y á la que me remito. Y para que conste y tenga efecto la insercion de dicha sentencia en el *Boletin oficial* de esta provincia, segun en la misma se ordena, espido el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobres, por mi

rubricado, en la ciudad de Palencia á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — *Luciano de la Parra Contreras*.

*Juzgado de primera instancia de Frechilla.*

D. Lorenzo Pascual Bajo, Notario en la cabeza de dicho Juzgado y actuario en lo judicial del mismo.

Doy fé y testimonio: como en este dicho Juzgado y por mi oficio se ha seguido y sentenciado pleito de menor cuantia á instancia de D. Teodoro Izquierdo, vecino de Villada, contra su convecino Agustin Martinez, sobre pago de diez y ocho fanegas de trigo y ciento cincuenta rs. en metálico que le vá adeudando, en cuyo pleito como seguido en rebeldia del demandado, se ha dictado la sentencia que dice asi. — SENTENCIA. — En la villa de Frechilla á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres; visto por mi el Doctor D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el pleito de menor cuantia entre partes, demandante D. Teodoro Izquierdo, vecino de Villada y en su nombre el procurador D. Manuel Curieses y demandado Agustin Martinez, tambien de Villada, rebelde, sobre que este pague al primero cierta cantidad de trigo y dinero: — Visto: — Resultando que el procurador Curieses, presentó en 18 de Noviembre último demanda de menor cuantia en que pidió, que se condenara al Agustin Martinez, á que pagase á D. Teodoro Izquierdo, 150 rs. y cuatro cargas y media de trigo, ó sean diez y ocho fanegas, y dado traslado al Martinez, no se presentó, por lo que en su rebeldia se siguió el pleito, entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Tribunal: — Resultando. Que recibido el pleito á prueba, durante el término probatorio el Martinez ha reconocido bajo de juramento ser cierta y legitima la obligacion de deber al D. Teodoro Izquierdo el dinero y trigo que le ha reclamado en la demanda: Considerando: que reconocida la obligacion, es fuera de duda que debe ser el deudor condenado á que la cumpla y pague religiosamente al acreedor.

Vista la ley primera, titulo 10, libro 12 de la Novisima recopilacion

y doctrinas aplicables: Vistos los artículos 1185 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil por la rebeldia del Martinez:

FALLO: Que debo condenar y condeno al mismo Agustin Martinez á que dé y pague al D. Teodoro Izquierdo los 150 rs. y diez y ocho fanegas de trigo en plazo de diez dias, y condeno al Martinez en todas las costas á que ha dado lugar; y publíquese esta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia en conformidad del citado artículo 1190 y en los términos que previene el 1185. Pues asi lo pronuncio, mando y firmo. — *Dr. Mariano Garcia Puente*.

PRONUNCIAMIENTO. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella por ante mi el escribano á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres; siendo testigos Marcos Martinez y Petronilo Delgado, vecinos de esta dicha villa, doy fé. — Ante mi, *Lorenzo Pascual Bajo*.

Corresponde á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para cumplimiento de lo que se previene, pongo el presente que signo y firmo en Frechilla y Febrero once de mil ochocientos sesenta y tres. — *Lorenzo Pascual Bajo*.

**Anuncio particular.**

**ESTABLECIMIENTO DE LATINIDAD Y HUMANIDADES.**

D. Fermin Gutierrez y Velasco, presbitero bachiller en Artes, Regente de segunda clase en la asignatura de Latin y Castellano, Catedrático propietario que fué de perfeccion de Latinidad, Retórica é Historia en el Seminario conciliar de esta ciudad, ha trasladado su establecimiento de la calle de Panaderas, á la de S. Bernardo frente á la Iglesia de este nombre; lo que comunica á fin de evitar molestias á los padres que se han dignado y dignen honrarle con la confianza de la educacion de sus hijos.

**Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.**